

MODIFICA LAS RESOLUCIONES EXENTAS N° 8651 DE 2024 QUE ESTABLECE CONTENIDOS MÍNIMOS DE ELEMENTOS NUTRICIONALES Y CONTENIDOS MÁXIMOS DE ELEMENTOS CONTAMINANTES EN FERTILIZANTES Y BIOESTIMULANTES; N° 8653 DE 2024 QUE ESTABLECE TOLERANCIAS PARA RESULTADOS DE ANÁLISIS OFICIAL DE COMPOSICIÓN Y PARÁMETROS DE CALIDAD PARA FERTILIZANTES Y BIOESTIMULANTES QUE SE IMPORTEN, FABRIQUEN, FORMULEN, ENVASEN, COMERCIALICEN Y UTILICEN EN EL PAÍS; Y N° 8654 DE 2024 QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ETIQUETAS Y FOLLETOS DE FERTILIZANTES Y BIOESTIMULANTES.

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N°21.349 que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes y bioestimulantes; la ley N°18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; decreto N° 61 de 2023, que Aprueba Reglamento de la ley N° 21.349, que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes y bioestimulantes; decreto N°142 de 1990 del Ministerio de Agricultura que fija tarifas por las labores de inspección que realiza el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga decreto N° 50 de 1983; el decreto N°57 del Ministerio de Salud y Ministerio del Medio Ambiente que aprueba Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas; Decreto N° 42, de 26 de marzo de 2026 del Ministerio de Agricultura con el nombramiento del Director Titular del Servicio Agrícola y Ganadero a Domingo Rojas; la resolución exenta N°1.557 de 2014 que establece exigencias para la autorización de plaguicidas y deroga resolución N°3.670 de 1999; Resolución exenta N° 8651 de 2024 que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes; Resolución exenta N° 8652 de 2024 establece procedimiento de control y toma de muestra para comprobar composición y parámetros de calidad de fertilizantes y bioestimulantes importados y nacionales; Resolución exenta N° 8653 de 2024 establece tolerancias para resultados de análisis oficial de composición y parámetros de calidad para fertilizantes y bioestimulantes que se importen, fabriquen, formulen, envasen, comercialicen y utilicen en el país; la Resolución exenta N° 8654 de 2024 establece los requisitos que deben cumplir las etiquetas y folletos de fertilizantes y bioestimulantes, todas del Servicio Agrícola y Ganadero; y la Resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el SAG o el Servicio, es el organismo encargado de restringir o prohibir la importación, fabricación, formulación, producción, distribución, tenencia y comercialización de fertilizantes y bioestimulantes que constituyan un riesgo para la salud humana, animal o sanidad vegetal.
2. Que el Servicio tiene la facultad de establecer los parámetros de calidad y composición aplicables a cada tipo de fertilizantes y bioestimulantes que se comercializan en el territorio nacional y los requisitos que deben cumplir las etiquetas y folletos de fertilizantes y bioestimulantes.
3. Que, el Servicio dictó la Resolución N° 6725 de 2022, que establece disposiciones y requisitos derivados de la Ley N.º 21.349 que deben cumplir fabricantes, productores, formuladores, envasadores, importadores y comercializadores de fertilizantes y bioestimulantes.

4. Que, como consecuencia de los procesos de fiscalización en el marco de las normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes y bioestimulantes, es pertinente realizar modificaciones de las resoluciones que entrarán en vigencia en el transcurso de este año 2026, para precaver obstáculos en su aplicación, cumplimiento y fiscalización.

5. Que, en la actualidad existen limitaciones analíticas de Laboratorio para determinar y medir el elemento nutricional quelado o complejo, ocurriendo lo mismo con el ácido alginico y manitol, parámetros exigidos para extractos de algas, cuestiones que justifican las modificaciones respecto de los mismos.

6. Que se ha reevaluado la exigencia respecto de las condiciones de medición de algunos componentes o condiciones y que, además, se ha considerado necesario precisar aquellas unidades de medida que se consideren equivalentes.

7. Que, respecto del cumplimiento de los distintos requisitos establecidos para la etiqueta o folleto, o la información que se adjunte en boletas, facturas, guías de despacho, el Servicio ha considerado necesario establecer normas sobre complementación o rectificación de la etiqueta, para aquellos casos en que no esté comprometida la totalidad de la misma, facilitando su implementación.

RESUELVO:

1. Modifíquese la resolución N° 8651 de 2024 que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes, en la forma que a continuación se indica:

1.1. En el numeral 3.1.1.B. v. Reemplazase el Cuadro número 4 que se muestra a continuación:

Cuadro N° 4.

Microorganismos sometidos a ensayo	Planes de muestreo			Límite
	n	c	m	M
<i>Salmonella</i> spp.	5	0	0	Ausencia en 25 g o 25 ml
<i>Escherichiacoli</i>	5	5	0	1000 en 1 g o 1 ml

n = número de muestras del ensayo.

c = número de muestras en las que el número de bacterias expresado en unidades formadoras de colonias (UFC) se sitúe entre m y M.

m = valor umbral del número de bacterias expresado en UFC considerado como satisfactorio.

M = valor máximo del número de bacterias expresado en UFC.

vi. Coliformes fecales y huevos de helmintos no estarán presentes en una concentración superior a los límites indicados en el siguiente cuadro:

Por el siguiente como cuadro N°4:

Tipo de microorganismo	Límite máximo
<i>Salmonella</i> spp.	< 3 NMP en 4 g, en base seca
<i>Escherichia coli</i>	1000 UFC/g o UFC/ml

NMP= número más probable.

1.2. En el numeral 3.1.1.B. vi. Reemplazase el Cuadro número 5 que se muestra a continuación:

Cuadro N° 5.

Tipo de microorganismo	Límite máximo
Coliformes fecales	< 1.000 NMP por g, en base seca
Huevos de helmintos variables	< 1 en 4 g, en base seca

NMP: número más probable.

Por el siguiente como cuadro N°5:

Tipo de microorganismo	Límite máximo
Coliformes fecales	< 1000 NMP por g, en base seca
Huevos de helmintos viables	< 1 en 4 g, en base seca

NMP= número más probable.

1.3. Reemplazase el numeral 3.1.2.A. v.a., del resuelvo N° 3, donde dice “El nutriente soluble en agua declarado combinado con un agente complejante representará el 5 % total del fertilizante.” debe decir “El nutriente soluble en agua declarado combinado con un agente complejante representará un contenido mínimo del 2 % total del fertilizante.”

1.4. Reemplazase el numeral 3.1.2.A. v.b., del resuelvo N° 3, donde dice “Para el caso de fertilizantes compuestos por más de un nutriente soluble en agua combinado con un agente complejante, el contenido mínimo se obtendrá a partir de la suma de las concentraciones de todos los nutrientes complejados que lo conforman y corresponderá a un valor no inferior al 5 %.”, debe decir “Para el caso de fertilizantes compuestos por más de un nutriente soluble en agua combinado con un agente complejante, el contenido mínimo se obtendrá a partir de la suma de las concentraciones de todos los nutrientes complejados que lo conforman y corresponderá a un valor no inferior al 2 %.

1.5. En el numeral 3.1.2.A. iv., del resuelvo N° 3, agréguese una letra e), que indique; “Se incluirán excepcionalmente en este grupo como elementos nutricionales quelados a Ca y Mg, los que deberán cumplir con los contenidos mínimos señalados en las letras c) o d), según corresponda.

1.6. En el numeral 3.1.3.B. del resuelvo N° 3, agréguese el siguiente literal iv, nuevo: “Para el caso de fertilizantes órgano-mineral que hayan sido elaborados a partir de guanos estabilizados se establecen los límites para cobre y zinc indicados en el cuadro N°3 de la presente resolución”, y pasen los literales iv) y v) originales, a ser literales v) y vi), respectivamente.

1.7. Reemplazase el numeral 3.1.5.B.i., del resuelvo N° 3, donde dice “Se deberá declarar los contenidos de los siguientes contaminantes e impurezas: cadmio, arsénico, plomo, mercurio, cromo hexavalente, níquel y biuret. Además de declarar ausencia de *Escherichia coli*, *Salmonella spp* de

acuerdo al cuadro N° 4”, debe decir, “Se deberá declarar los contenidos de los siguientes contaminantes e impurezas: cadmio, arsénico, plomo, mercurio, cromo hexavalente, níquel y biuret (cuando haya sido enriquecido con urea). Además, se debe declarar ausencia de *Escherichia coli*, *Salmonella spp* cuando el sustrato enriquecido sea de origen orgánico de acuerdo al cuadro N°4”.

1.8. Remplazase el numeral 3.3.A.i., del resuelvo N° 3, donde dice “La mezcla deberá cumplir con el siguiente contenido centesimal mínimo de nutrientes, de acuerdo a su composición:”, debe decir “Si una mezcla contiene macronutrientes, dichos nutrientes deberán cumplir con el siguiente contenido mínimo:”

1.9. Remplazase el numeral 3.3.B.i., del resuelvo N° 3, donde dice “La mezcla no deberá sobrepasar el contenido de contaminantes e impurezas del grupo fertilizantes inorgánicos, Cuadro N° 6.”, debe decir , “La mezcla no deberá sobrepasar el contenido de contaminantes e impurezas del grupo fertilizantes inorgánicos, Cuadro N° 6. No obstante, para el caso particular de los microelementos Cu y Zn, estos límites podrán ser sobrepasados, en los casos en que estos microelementos hayan sido añadidos para realizar una corrección de deficiencia de dichos elementos.

2. Modifíquese la resolución N° 8653 de 2024 que establece tolerancias para resultados de análisis oficial de composición y parámetros de calidad para fertilizantes y bioestimulantes que se importen, fabriquen, formulen, envasen, comercialicen y utilicen en el país, en la forma que a continuación se indica:

2.1. Remplazase el cuadro del numeral 4.2.2.

4.2.2. Bioestimulante No Microbiano

Contenido	Tolerancia
Contenido sustancia bioestimulante	± 20% del valor declarado
Contenido de materia seca	± 5,0 puntos porcentuales en términos absolutos

Por el siguiente texto y cuadro:

Los fabricantes, productores, formuladores e importadores de bioestimulantes no microbianos deberán declarar en sus etiquetas, o documento adjunto a la factura, boleta, guías de despacho o folleto, según corresponda, un contenido mínimo garantizado de la sustancia bioestimulante, donde los resultados de análisis deben dar como resultado valores iguales o superiores a dicho valor de contenido mínimo.

Adicionalmente los valores de los análisis de laboratorio contarán con las siguientes tolerancias a aplicar al valor declarado en sus etiquetas, o documento adjunto a la factura, boleta, guías de despacho o folleto, según corresponda

Contenido	tolerancia
-----------	------------

Sustancia Bioestimulante	En caso de que un resultado de análisis este por bajo del contenido mínimo garantizado se aplicara un 20 % de tolerancia al valor declarado
Materia seca	± 5 puntos porcentuales en términos absolutos sobre el valor declarado.

2.2. Remplazase cuadro del numeral 4.3.

4.3. Tolerancias para contenidos de mezclas

Contenido	Tolerancia
Carbono orgánico (C org)	± 2 puntos porcentuales en términos absolutos.
Nitrógeno (N) total, Pentóxido de fósforo (P ₂ O ₅) total, Óxido de potasio (K ₂ O) total.	± 1,5 puntos porcentuales en términos absolutos
Óxido de magnesio (MgO), óxido de calcio (CaO), trióxido de azufre (SO ₃) y óxido de sodio (Na ₂ O)	
Contenido de materia seca	± 5,0 puntos porcentuales en términos absolutos
Micronutrientes (Boro (B), Cobalto (Co), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Molibdeno (Mo), Cobre (Cu) y Zinc (Zn))	± 20% del valor declarado
Enmienda (Molécula que realiza acción correctiva, como por ejemplo Óxido de calcio (CaO) u Óxido de magnesio (MgO))	± 3,0 puntos porcentuales en términos absolutos
Bioestimulante microbiano	corresponderá al rango de valores de contenido de microorganismos mayores o iguales al valor declarado en etiqueta, factura, boleta, guías de despacho o folleto, según corresponda.
Bioestimulante no microbiano	± 20% del valor declarado de contenido sustancia bioestimulante

Por el siguiente cuadro y frase:

Contenido	Tolerancia
Carbono orgánico (C org.)	± 2 puntos porcentuales en términos absolutos sobre el valor declarado.
Nitrógeno total (N), Pentóxido de fósforo (P ₂ O ₅) total, Óxido de potasio (K ₂ O) total, Óxido de magnesio (MgO) total, Óxido de calcio (CaO) total, Trióxido de azufre (SO ₃) total, óxido de Sodio (Na ₂ O) total.	± 1,5 puntos porcentuales en términos absolutos sobre el valor declarado.
Contenido de materia seca.	± 5,0 puntos porcentuales en términos absolutos sobre el valor declarado.
Micronutrientes; Boro (B), Cobalto (Co), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Molibdeno (Mo), Cobre (Cu) y Zinc (Zn).	± 20 % del valor declarado.
Enmienda (molécula que realiza la acción correctiva, como por ejemplo óxido de calcio (CaO) u óxido de magnesio (MgO)).	± 5,0 puntos porcentuales en términos absolutos sobre el valor declarado.

Bioestimulante microbiano.	Corresponderá al rango de valores de contenido de microorganismos mayores o iguales al valor declarado.
Bioestimulante no microbiano	Corresponderá al contenido mínimo garantizado de la sustancia bioestimulante. En caso de que un resultado de análisis este por bajo del contenido mínimo garantizado se aplicara un 20 % de tolerancia al valor declarado.

El valor declarado en la etiqueta o documento se debe adjuntar a la factura, boleta, guías de despacho o folleto.

2.3. Remplazase el siguiente numeral 4.5. "Tolerancias para fertilizantes heterogéneos en composición que correspondan a guanos, compost, hummus, digestatos, lodos regulados, barridos y otros que el Servicio determine por resolución.

Estos productos deberán declarar en sus etiquetas un contenido mínimo garantizado de nutrientes, donde la tolerancia corresponderá al rango de valores mayores o iguales al valor declarado en etiqueta, factura, boleta, guías de despacho o folleto, según corresponda"

por el siguiente texto: "Tolerancias para fertilizantes heterogéneos en composición que correspondan a mezclas físicas de fertilizantes, guanos, compost, humus, digestatos, lodos regulados, barridos y otros que el Servicio determine por resolución.

Estos productos deberán declarar en sus etiquetas o documento adjunto a factura, boleta, guías de despacho o folleto, según corresponda un contenido mínimo garantizado de nutrientes, donde la tolerancia corresponderá al rango de valores mayores o iguales al valor declarado en etiqueta, o documento que se adjunte a la factura, boleta, guías de despacho o folleto, según corresponda. En caso de que un resultado de análisis este por bajo del contenido mínimo garantizado se aplicara una tolerancia $\pm 1,0$ puntos porcentuales en términos absolutos al valor declarado."

2.4. Remplazase el cuadro del numeral 4.6.

4.6. Tolerancias para parámetros fisicoquímicos, según corresponda.

Parámetro Fisicoquímico Declarado	Tolerancia
Solubilidad en agua (% o g/L, a 20 °C)	Mayor o igual al valor declarado en la etiqueta
pH (a 20°C y dilución al 10%)	± 1 unidad de pH
Granulometría (% y rangos en milímetros o mesh, en que se presentan los diámetros de las diferentes partículas)	$\pm 10\%$ sobre el valor de diámetro de gránulos declarado.
Densidad (g/L g/ml a 20 °C)	$\pm 10\%$ del valor declarado.
Valor Neutralizante (%)	$\pm 3\%$ del valor declarado.
Conductividad Eléctrica (dS/m o mS/m)	$\pm 50\%$ del valor declarado

Por el siguiente cuadro:

Parámetro fisicoquímico declarado	Tolerancia
-----------------------------------	------------

Solubilidad en agua (% , g/L o g/mL a 20 °C)	Mayor o igual al valor declarado.
pH (a 20 °C y dilución al 10%. En caso de utilizar la dilución de un 1%, esta deberá ser indicar en la etiqueta.)	± 1 unidad de pH sobre el valor declarado.
Granulometría (% y rangos en milímetros o mesh, en que se presentan los diámetros de las diferentes partículas).	± 10% sobre el valor del diámetro de gránulos declarados.
Densidad (g/L, g/mL a 20 °C)	± 10% sobre el valor declarado.
Valor neutralizante (%)	± 10% sobre el valor declarado
Conductividad eléctrica (dS/m o mS/m)	± 50% sobre el valor declarado.

El valor declarado en la etiqueta o documento que se adjunte a la factura, boleta, guías de despacho o folleto.

3. Modifíquese la resolución N° 8654 de 2024 que establece los requisitos que deben cumplir las etiquetas y folletos de fertilizantes y bioestimulantes en la forma que a continuación se indica:

3.1. En el resuelvo 2.1, reemplazar la expresión “e” por una coma (,) y agregar después de la palabra “importadores”, la frase “y envasadores”.

3.2. Agréguese los siguientes numerales 2.13 y 2.14, nuevos:

“2.13. Los comercializadores o distribuidores, que no modifiquen las características de los productos fertilizantes y bioestimulantes, deben verificar que las etiquetas y/o folletos contengan las menciones de la columna o cuerpo A de Identificación del Producto de las respectivas etiquetas o folletos que comercializan y distribuyen. En los casos de los productos que requieran folleto, deben verificar que se adjunte al producto al momento de la comercialización o distribución.

Se entenderá como Menciones de etiqueta: a los títulos dentro de la columna o cuerpo A de identificación del producto, correspondiente a la etiqueta o folleto, como, por ejemplo, número de lote, composición, contaminantes, parámetros fisicoquímicos. Dichas menciones deben ser denominadas como se indica en la presente resolución.

Las menciones correspondientes a la columna o cuerpo A de Identificación del producto, en idioma español, que deberán verificar los comercializadores y distribuidores corresponderán a las del siguiente cuadro:

A. Columna (o cuerpo) de Identificación del producto.
número de lote
fecha de fabricación
fecha de vencimiento
composición
contaminantes
parámetros físico químicos
identificación del fabricante o formulador

2.14. Los fabricantes, formuladores, productores, importadores o envasadores, podrán rectificar o complementar información faltante en las etiquetas, de sus productos mediante el uso de una etiqueta complementaria, la cual deberá cubrir todo el título o mención a corregir o complementar, bajo las siguientes condiciones y casos:

Condiciones que debe poseer la etiqueta complementaria:

- a) La etiqueta original cumple con el formato, esquema y orden establecido por la presente resolución.
- b) La etiqueta complementaria no altera el formato, esquema y orden establecido por la presente resolución.
- c) Se permitirá como máximo el uso de dos etiquetas complementarias por cada etiqueta original, el cual deberá corresponder a un solo proceso u operación. En caso de que la etiqueta tenga más de dos títulos o menciones con omisiones o errores, solo procederá reemplazar la columna o cuerpo completo, o en su defecto, el reemplazo del etiquetado en su totalidad.
- d) No se podrá montar una etiqueta complementaria sobre otra ya adherida.
- e) La etiqueta complementaria no podrá cubrir otras menciones o información relevante de la etiqueta.

Casos en que puede ser utilizada la etiqueta complementaria:

- I. Con motivo de la acción fiscalizadora del Servicio, los resultados de análisis de laboratorio difieren de la composición, contaminantes o parámetros fisicoquímicos declarados en la etiqueta, después de aplicar tolerancias establecidas por resolución, se podrá corregir dicha información de acuerdo con los resultados de laboratorio oficial mediante una etiqueta complementaria que cubra la información de la mención completa.
- II. Por motivos de la variabilidad de procesos productivos entre lotes de fabricación, producción, o formulación respecto de la composición, contaminantes o parámetros fisicoquímicos, los fabricantes, productores o formuladores podrán fabricar etiquetas genéricas que no contengan la información o menciones más variables y opten por la incorporación de dicha información mediante la etiqueta complementaria.
Se entenderá por etiqueta genérica aquella que contiene la información determinada por el fabricante, productor o formulador, la cual es fija o estable y no varía entre lotes de producción. Esta etiqueta genérica deberá contemplar los espacios, en la posición establecida en la presente resolución para incluir la mención faltante.
- III. En los procesos de importación de productos fertilizantes o bioestimulantes, estos no presenten una mención o título que exige la presente resolución, se debe complementar dicha mención mediante una etiqueta complementaria siempre y cuando se mantengan las condiciones establecidas en el numeral 2.14. de la presente resolución.
- IV. Solo en aquellos casos en que el Servicio identifique y corrobore incumplimientos de etiquetado, ya sea en el ejercicio de su función fiscalizadora o mediante los resultados de análisis efectuados por laboratorios terceros autorizados, se requerirá la autorización previa del Servicio para el uso de una etiqueta complementaria.

En cambio, en los procesos de autocontrol de etiquetado de productos fertilizantes y bioestimulantes realizados por importadores, fabricantes, formuladores o productores antes de la comercialización y libre distribución de los productos, corresponderá a dichos actores efectuar, sin autorización previa del Servicio, las correcciones de errores, omisiones o enmiendas, ya sea mediante el uso de una etiqueta complementaria o el reemplazo del etiquetado.

3.3. Elimínese el literal b) de la letra A.6.1.2 del resuelvo 3, que dice “Contenido del elemento nutricional quelado”, y pase el literal c), a ser literal b).

3.4. Remplazase la letra A.6.2.1. del resuelvo 3, donde dice:

“Se deberán declarar valores únicos y no rangos, sólo en los casos en que el contenido del contaminante sea inferior a los límites de cuantificación o de detección se podrá indicar un “valor menor a” ($<$). Como complemento a lo mencionado anteriormente se deberá indicar el límite de cuantificación o de detección utilizado según sea el caso.”

Deberá decir: “Se deberán declarar valores únicos, no rangos. Adicionalmente, podrá indicarse el contenido del elemento contaminante como menor o igual a (\leq). Por otra parte, cuando se utilicen los límites de cuantificación o de detección para expresar dicho contenido, estos deberán ser especificados en la etiqueta, según corresponda.”

3.5. Elimínese la letra i, del literal A.7.1.a. del resuelvo 3:

i. Para el caso de los extractos de algas, deberán declarar el porcentaje del ácido algínico y manitol.

3.6. Remplazase la letra A.9 del resuelvo 3 por el siguiente:

A.9. Parámetros físicoquímicos del producto, según se indica en el decreto N° 61/2022.

Para declarar los valores de parámetros físicoquímicos, estos deberán corresponder a valores únicos y en consecuencia no podrán ser expresados en rangos, con la excepción de la granulometría.

Estos parámetros deberán ser declarados en las unidades de medida que se indican a continuación, o sus equivalentes, y no será necesario que se indiquen las condiciones en las que fueron medidas, salvo que sean distintas a las indicadas en el siguiente cuadro:

Remplazase el siguiente cuadro:

Parámetro Físicoquímico Declarado	Unidad de medida
Solubilidad en agua.	% o g/L, a 20 °C
pH	expresada en escala de 0 a 14 a 20°C y dilución al 10%
Granulometría	% y rangos en milímetros o mesh, en que se presentan los diámetros de las diferentes partículas
Densidad	g/L o g/mL a 20 °C
Valor Neutralizante (%)	% mínimo garantizado
Conductividad Eléctrica	dS/m o mS/m, indicando la disolución o concentración y temperatura.

Por el siguiente cuadro:

Parámetro Físicoquímico declarado	Unidad de medida
Solubilidad en agua	%, g/L, g/mL, a 20 °C
pH	Expresada en escala de 0 a 14 a 20 °C y dilución al 10%. En caso de utilizar la dilución de un 1%, esta deberá ser indicar en la etiqueta.
Granulometría	% y rangos en milímetros o mesh, en que se presentan los diámetros de las diferentes partículas.
Densidad	g/L o g/mL a 20 °C
Valor neutralizante (%)	% mínimo garantizado
Conductividad Eléctrica	dS/m o mS/m, indicando la disolución o concentración y temperatura.

3.7. Incorpórese en la letra D.1.1., del resuelvo 3, la palabra “o menciones” después de la palabra “títulos”.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

DIRECTOR NACIONAL